



ANTECEDENTES

- I. El 14 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"SOLICITO LA EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CONCESIONES DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE EN LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO Y QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN: I. TÍTULOS DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZOFEMAT) SIGUIENTES: 1 Título de Concesión No. DGFZ-931/05, de fecha 1/08/2005, así como de sus modificaciones Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE. 2 Título de Concesión No. JFMM 4/77, de fecha 15/07/1993, así como de sus modificaciones Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE. 3.- Título de Concesión No. DGFZ-401/07, así como de sus modificaciones Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE. 4.- Título de Concesión No. DGFZ-402/07, así como de sus modificaciones Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE. 5.- Título de Concesión No. DGFZ-403/07, así como de sus modificaciones Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE. II. PLANOS TOPOGRÁFICOS SIGUIENTES: 1 Plano topográfico que sirvió de sustento a la expedición del Título de Concesión No. DGFZ-931/05, de fecha 1/08/2005, así como de los planos topográficos de las modificaciones de dicho título 2- Plano topográfico que sirvió de sustento a la expedición Título de Concesión No. JFMM 4/77, de fecha 15/07/1993, así como de los planos topográficos de las modificaciones de dicho título 3.- Plano topográfico que sirvió de sustento a la expedición Título de Concesión No. DGFZ-401/07, así como de los planos topográficos de las modificaciones de dicho título. 4.- Plano topográfico que sirvió de sustento a la expedición Título de Concesión No. DGFZ-402/07, así como de los planos topográficos de las modificaciones de dicho título 5.- Plano topográfico que sirvió de sustento a la expedición Título de Concesión No. DGFZ-403/07, así como de los planos topográficos de sus modificaciones. III. PLANOS TOPOGRÁFICOS OFICIALES QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN SIGUIENTES: 1 Título de Concesión No. DGFZ-931/05, de fecha 1/08/2005. 2- Título de Concesión No. JFMM 4/77, de fecha 15/07/1993. 3.- Título de Concesión No. DGFZ-401/07. 4.- Título de Concesión No. DGFZ-402/07. 5.- Título de Concesión No. DGFZ-403/07. IV. PLANOS TOPOGRÁFICOS OFICIALES VIGENTES DE ZOFEMAT EN LA ZONA COMPRENDIDA POR LOS TITULOS DE CONCESIÓN SIGUIENTES: 1 Título de Concesión No. DGFZ-931/05, de fecha 1/08/2005. 2- Título de Concesión No. JFMM 4/77, de fecha 15/07/1993. 3.- Título de Concesión No. DGFZ-401/07. 4.- Título de Concesión No. DGFZ-402/07. 5.- Título de Concesión No. DGFZ-403/07. V. PLANOS TOPOGRÁFICOS OFICIALES VIGENTES EN LA ZOFEMAT CONTIGUA AL PREDIO UBICADO EN EL KM 21+200 AL 22+00 DEL BOULEVARD KUKULKAN, , LOTES 1, 2 Y 3 DE LA 2a ETAPA DE LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. PREDIO QUE TIENEN LA POLIGONAL GEO-REFERENCIADA SIGUIENTE (VER ANEXO): VI. TITULOS DE CONCESIÓN DE ZOFEMAT EXPEDIDOS EN LA ZONA CONTIGUA AL PREDIO MENCIONADO EN EL NUMERAL V DE LA PRESENTE SOLICITUD, ASÍ COMO DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS EXPEDIENTES, INCLUYENDO PLANOS TOPOGRÁFICOS. LOS DOCUMENTOS SE

37



ENCUENTRAN EN LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y
AMBIENTAS COSTEROS DE LA SEMARNAT." (Sic.)

- II. El 6 de mayo de 2016, la **DGZFMATAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1491/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, la información solicitada se tiene parcialmente clasificada como **confidencial**, por contener datos personales como: **Credencial para votar, nacionalidad, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio personal, aportaciones a capital social, cédula profesional y licencia para conducir**, lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- III. Asimismo, mediante el mismo oficio **SGPA/DGZFMATAC/1491/2016** la **DGZFMATAC** informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada también tiene el carácter de **RESERVADA**, por el periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, con fundamento en el artículo 3, fracción VI y 14, fracción VI de LFTAIPG, la información que se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO
1.- Solicitud de modificación a las bases de la concesión 931/05 con número de bitácora 09/KV-0020/05/14 dentro del expediente administrativo número 46148.	Se encuentra pendientes de resolución en etapa de evaluación técnica o jurídica.
2.- Solicitud de modificación a las bases de la concesión No. J.F.M.M. 4/77 con número de bitácora 09/KV-0001/06/14 dentro del expediente administrativo número 1095/QROO/2007	
3.- Solicitud de modificación a las bases de la concesión DGZF-401/07 con número de bitácora 09/KV-0018/05/14 dentro del expediente administrativo número 46293	
4.- Solicitud de modificación a las bases de la concesión DGZF-403/07 con número de bitácora 09/KV-0019/05/14 dentro del expediente administrativo número 46292.	

- IV. El 6 de mayo de 2016, la **DGZFMATAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1492/2016**, mediante el cual informó a este Comité que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección General, así como en el Sistema de Control Interno, no se encontró registro alguno del Título de Concesión **DGZF-402/07**. Así mismo, la concesión **No. J.F.M.M.-4/77** (de fecha 15 de julio de 1993), expedida por la Junta Federal de Mejoras Materiales, corresponde al expediente **1095/QROO/2007**. Una vez analizado dicho expediente para revisar el plano topográfico en el que se sustentó la expedición

3-

(JH)



de dicha concesión, se observó que no se encuentra glosado el original de dicho documento por lo que no se puede saber con base en que plano se expidió dicha concesión. Se encontró el resolutivo de Modificación a las Bases con Número de Control 25/07 sustentado en la Opinión Técnica No. SGPA-DGZFM-TAC-DMAIC-527 de fecha 27 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, la cual indica que dicha modificación fue elaborada con base en un plano presentado por el solicitante, Hoja Única de fecha marzo de 2007. Cabe señalar que una vez revisado el expediente en comento, no se encontró glosado el mencionado plano. Por lo anterior, solicitó confirmar la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información; así como las inexistencias que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracción III y V de su Reglamento; 4 y 8, fracción II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial y al domicilio particular.**



- V. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Que la **DGZFMTAC** alude en su oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1491/2016**, que la información solicitada contiene credencial para votar sin indicar a quien corresponde. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) ahora Instituto Nacional Electoral (INE) y ésta sea la **del concesionario de la zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros**, la **DGZFMTAC** deberá realizar una versión pública de la misma, en la que debe hacer públicos, además de los datos señalados en el párrafo que antecede, el nombre, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la LFTAIPG y 20, fracción II de su Reglamento, que indica que es público el nombre de los Titulares de las concesiones.

- VI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- VIII. Que en la **Resolución 760/15** el INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Asimismo, en la citada **Resolución RDA 0760/2015** el INAI advirtió que el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución advirtió que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.

- IX. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, el INAI determinó por lo que respecta a la **Cédula Profesional** lo siguiente:

"Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide."



Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,

*Como es posible advertir, **cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión;** por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.*

*En el mismo sentido, **la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal,** máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.*

*Por lo que hace al **nombre y firma del servidor público que lo expidió** aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."*

Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Que la **DGZFMTAC** alude en su oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1491/2016**, que la información solicitada contiene cédula profesional. Al respecto, este Comité considera que en el caso de que dicha cédula sea la del **concesionario de la zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros**, la **DGZFMTAC** deberá realizar una versión pública de la misma, en la que debe hacer públicos, además de los datos señalados en el párrafo que antecede, el nombre, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la LFTAIPG y 20, fracción II de su Reglamento, que indica que es público el nombre de los Titulares de las concesiones.

- X. Que el INAI estableció en la **Resolución 4281/14**, que la **licencia de conducir** de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el número de licencia para conducir, no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- XI. Que la Titular de la DGZFMATAC a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1491/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales como: **Credencial para votar, nacionalidad, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio personal, aportaciones a capital social, cédula profesional y licencia para conducir**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere a la **Credencial para votar, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, aportaciones a capital social, cédula profesional y licencia para conducir**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **domicilio personal y origen étnico o racial** se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y el origen étnico o racial (relativo al origen)**, están expresamente considerados como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XIII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

3-



- XIV. Que la **DGZFMTAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1491/2016** manifestó que la información solicitada contiene: 1.- *Solicitud de modificación a las bases de la concesión 931/05 con número de bitácora 09/KV-0020/05/14 dentro del expediente administrativo número 46148*; 2.- *Solicitud de solicitud de modificación a las bases de la concesión No. J.F.M.M. 4/77 con número de bitácora 09/KV-0001/06/14 dentro del expediente administrativo número 1095/QROO/2007*; 3.- *Solicitud de solicitud de modificación a las bases de la concesión DGZF-401/07 con número de bitácora 09/KV-0018/05/14 dentro del expediente administrativo número 46293*; 4.- *Solicitud de solicitud de modificación a las bases de la concesión DGZF-403/07 con número de bitácora 09/KV-0019/05/14 dentro del expediente administrativo número 46292*, dichas solicitudes se clasifican como reservadas por el periodo de 1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, toda vez que se encuentran pendientes de resolución en etapa de evaluación técnica o jurídica; al respecto, éste Comité considera que es así, toda vez que **existe un procedimiento deliberativo en curso**, respecto del procedimiento administrativo de las solicitudes de modificación a las bases de la concesión 931/05, No. J.F.M.M. 4/77, DGZF-401/07 y DGZF-403/07, las cuales se encuentran en etapa de evaluación técnica o jurídica. Los procesos citados se encuentran en trámite y no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva dichos procesos deliberativos, es decir, se está llevando un análisis de los mismos los cuales no han concluido y se encuentran en etapa de evaluación jurídica, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, de la LFTAIPG.
- XV. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- XVI. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- XVII. Que la **DGZFMTAC** señaló en su oficio números **SGPA/DGZFMTAC/1492/2016**, que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección General, así como en el Sistema de Control Interno, no se encontró registro alguno del Título de Concesión **DGZF-402/07**. Así mismo, la concesión **No. J.F.M.M.-4/77** (de fecha 15 de julio de 1993), expedida por la Junta Federal de Mejoras Materiales, corresponde al expediente **1095/QROO/2007**. Una vez analizado dicho expediente para revisar el plano topográfico en el que se sustentó la expedición de dicha concesión, se observó que no se encuentra glosado el original de dicho documento por lo que no se puede saber con base en que plano se expidió dicha concesión. Se encontró el resolutivo de Modificación a las Bases con Número de Control 25/07 sustentado en la Opinión



Técnica No. SGPA-DGZFMTAC-DMAIC-527 de fecha 27 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, la cual indica que dicha modificación fue elaborada con base en un plano presentado por el solicitante, Hoja Única de fecha marzo de 2007. Cabe señalar que una vez revisado el expediente en comento, no se encontró glosado el mencionado plano.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que, la información antes mencionada es inexistente en los archivos de la **DGGIMAR**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1491/2016** de la **DGZFMTAC**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y del Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Además, en relación a la credencial para votar, cédula profesional y licencia de conducir deberá de prever lo señalado en el Considerando V, IX y X de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/1491/2016** de la **DGZFMTAC** por un periodo de un año o antes si

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



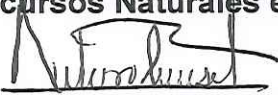
RESOLUCIÓN NÚMERO 213/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600091716.

concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

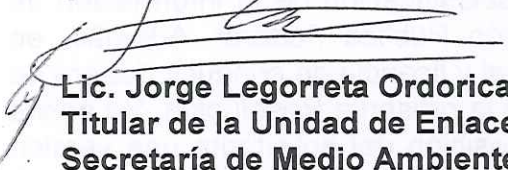
TERCERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGZFMATAC** en su oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1492/2016**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de mayo de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales